



Código de verificación
-H89sliT13QiuNSI6oztKBo



APELACIÓN 162-2024

SUMARIO 01046-2018-00217

Of. 5º y Not. 1º

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

I) Por ausencia temporal de la Magistrada Vocal I se integra el Tribunal como corresponde. II) En Apelación y con sus antecedentes respectivos, se examina la sentencia de **dos de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la Juez del Juzgado Décimo Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, dentro del juicio sumario, arriba identificado, promovido la entidad **Avícola Villalobos, Sociedad Anónima**, que actuó a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación, Elmer Baldemar Ambrocio Mazariegos, que actuó bajo la dirección y procuración de los Abogados Juan Luis Aguilar Salguero, Jose Antonio Aguilar Mendizabal, Juan Miguel Ordoñez Zea, Javier Antonio Mendizabal Roja y Marvin Enrique Taracena Espinoza, quienes podrán actuar de forma conjunta, separa e indistintamente, contra **Lisa, Sociedad Anónima**, quien actúa a través de mandatario Especial Judicial con Representación Paola Arana Estrada bajo su propia dirección y procuración.

II) RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

A) Decisión que se impugna: En la parte resolutive de la sentencia apelada la Juez de primer grado declaró: **"I) SIN LUGAR** la presente demanda promovido por la entidad mercantil denominada **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Representación, ELMER BALDEMAR AMBROCIO MAZARIEGOS en JUICIO SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN en contra de la entidad mercantil denominada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación, PAOLA ARANA ESTRADA, en virtud de lo considerado. II) Se condena en costas procesales a la parte vencida. III) NOTIFÍQUESE...” (Sic). Resolución que obra a folios quinientos cincuenta y tres al quinientos cincuenta y nueve (553 al 559) de la pieza cuatro del expediente que sirve de antecedente a la presente apelación.

B) Clase y objeto del proceso: El presente juicio es de naturaleza sumario mercantil, y tiene por objeto: declarar prescrita la obligación de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA de PAGO DE UTILIDADES aprobado en el acuerdo decretado o tomado por Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas celebrada el VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, por haber transcurrido más de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, así como prescrita toda obligación accesoria derivada de la obligación principal; así mismo declare extinguida la obligación de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA del pago de utilidades a la entidad denominada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA aprobadas en el acuerdo de distribución de utilidades decretado por la asamblea general ordinaria anual de accionistas de la entidad actora realizada el veinticuatro de mayo del año dos mil doce.

C) Hechos relacionados en la sentencia apelada: Las resultas de la sentencia de primer grado se encuentran congruentes con las constancias procesales, por lo que no se hace ninguna rectificación al respecto.

D) Extracto de las pruebas aportadas por las partes del proceso: i) POR LA



PARTE ACTORA: A) POR LA PARTE ACTORA: 1. DOCUMENTOS: a) Copia de la certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República del catorce de febrero del año dos mil diecisiete, sobre la inscripción de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; b) original de la constancia del once de enero del dos mil dieciocho, extendida por el presidente del Consejo de Administración de la entidad actora, en relación a la celebración de la Asamblea General ordinaria anual de accionistas del veinticuatro de mayo del año dos mil doce; c) original de la constancia extendida el ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO por el presidente del Consejo de Administración de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la que se refiere que a esa fecha no aparece demandada de la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA impugnando el acuerdo de distribución de utilidades de la asamblea de accionistas celebrada el VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE; d) fotocopia simple del testimonio de la escritura pública número treinta (30), autorizada en esta ciudad de Guatemala el treinta de octubre del dos mil diecisiete, por el notario Jeremías Lutin Castillo, que contiene el mandato especial judicial con representación de la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de la abogada CARMEN ILEANA PERALTA MARROQUIN. **B) POR LA PARTE DEMANDADA:** Mediante resolución de del cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se tuvo por rebelde a la parte demandada a petición de parte, razón por la cual no se admitió ningún medio de prueba.

E) Consideraciones del Juez a quo en la sentencia emitida: En la sentencia de dos de abril de dos mil veinticuatro, el Juez de primer grado, estimó: "(...) *En el presente caso, la parte demandada, Lisa, Sociedad Anónima no aportó medios de*

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

prueba para desvirtuar los argumentos de la parte actora, derivado de su declaración de rebeldía, también lo es que la parte demandante, Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, para acreditar sus aseveraciones aportó los medios de prueba; así mismo al analizar lo expuesto por las partes procesales, al valorar los medios de prueba aportados al proceso y al analizar todos los documentos que obran dentro del expediente establece lo siguiente: 1) Copia de la certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, prueba la inscripción de la entidad de conformidad con la ley, de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, ya que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, a la cual se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüida de nulidad de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2) Original de la constancia de fecha once de enero del dos mil dieciocho, extendida por el presidente del Consejo de Administración de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en relación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual de accionistas de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce, la cual prueba que se sometió a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once. La asamblea general, luego de amplia deliberación, por unanimidad, ACORDÓ: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como las utilidades acumuladas a favor de los accionistas, a la cual se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüida de nulidad de



conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. 3) Constancia de fecha once de enero de dos mil dieciocho, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA donde se hace constar que no hay demanda impugnando el acuerdo de distribución de utilidades acordado en asamblea de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüida de nulidad de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. 4) Fotocopia simple del testimonio de la escritura pública número treinta (30), autorizada en esta ciudad de Guatemala el treinta de octubre del dos mil diecisiete, por el notario Jeremías Lutín Castillo, que contiene el mandato especial judicial con representación de la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de la abogada CARMEN ILEANA PERALTA MARROQUIN, a la cual se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüida de nulidad de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. En esa virtud se le confiere valor probatorio a este documento. También es necesario señalar que las utilidades de un socio accionista de una sociedad constituye un derecho de conformidad con lo regulado en el artículo 105 del Código de Comercio de Guatemala: "Derechos de los accionistas. La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye como mínimo, los siguientes derechos: 1º. El derecho de participar en el reparto de las utilidades social y del patrimonio resultante de la liquidación. 2º. El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones. 3º. El de votar en las asambleas generales. 3º. El de votar en las asambleas generales. (...) El ejercicio de los derechos aludidos y las obligaciones tanto de los accionistas como los de la sociedad están regulados en la escritura constitutiva de sociedad al tenor de lo regulado en el artículo 15 del

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

referido cuerpo legal: “Artículo 15. Legislación aplicable. Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código (...)” Haciendo necesario analizar el contenido de la escritura pública de constitución de sociedad de la entidad pues por medio de ella se determina si esta prevista alguna disposición sobre el modo y tiempo en el que debe hacerse efectivo el derecho a recibir las utilidades, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 132 del Código de Comercio de Guatemala el reparto de utilidades entre los accionistas le compete a la Asamblea General de Accionistas también lo es que del extracto del acta de la Asamblea General de Accionistas celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, no se indica nada al respecto y siendo que el momento en que la sociedad se encuentra obligada al pago y en consecuencia el accionista legitimado a recibirlo de la misma debe estar determinado con exactitud. Esta importancia radica en el hecho de que a partir del momento en que se hace exigible el pago, el accionista podrá reclamar la entrega de las utilidades que le corresponden y por ende el momento de exigibilidad es también el momento desde que se iniciará el cómputo de prescripción del derecho a la utilidad. Por lo antes expuesto el elemento de la exigibilidad de la obligación a la que alude el artículo 1508 del Código Civil, norma en la cual la parte actora fundamenta su pretensión y la cual preceptúa: “La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse (...)” (el resaltado es del juzgado) no es claro ni preciso en el caso presente caso; por lo que el juzgador no cuenta con el medio de prueba idóneo que le permita determinar con claridad y precisión desde que momento debe de computarse el plazo de prescripción toda vez que la parte demandante



expone en su escrito de demanda que: “Al día siguiente de la realización de la asamblea general identificada anteriormente, en la sede social de su representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista, Lisa, Sociedad Anónima, (...)” Por otra parte, para demostrar la inacción de la entidad demandada, Lisa, Sociedad Anónima al cobro de las utilidades relacionadas, la demandante acompañó constancia extendida en la ciudad de Guatemala el once de enero de dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA en donde se hace constar que no hay solicitud de la entidad Lisa, Sociedad Anónima requiriendo el pago del dividendo decretado en la asamblea de mérito celebrada el VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE. Finalmente, no es posible conferir certeza a las aseveraciones contenidas en el memorial de interposición de demanda de la parte actora en cuanto a que “en la sede social de su representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria (...)” (el resaltado es del juzgado) pues por medio de la constancia de fecha once de enero de dos mil dieciocho, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA en el que se pretende hacer constar que no hay demanda impugnando el acuerdo de distribución de utilidades acordado en asamblea de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, medio de prueba al que no se le confiere valor probatorio toda vez que el mismo no es suficiente para que el juzgador tenga certeza jurídica en cuanto a la inexistencia de demandas; ya que en todo caso es al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo del Organismo

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Judicial a quien le corresponde rendir el informe relacionado haciendo constar esa circunstancia por ser esta dependencia la designada por ley para recibir las demandas en el área metropolitana. Derivado de ello, no se pudo establecer que efectivamente la parte demandada, Lisa, Sociedad Anónima, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de acceder a los dividendos en forma expedita y sin ningún tipo de limitación o gravamen que restringiera su libre disposición a los dividendos. De las acotaciones realizadas por el juzgador se arriba a la conclusión que con los medios de prueba aportados no se demuestra la procedencia de la pretensión de la entidad actora por lo que debe declarar sin lugar la pretensión de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde”.

III) TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA:

A) Otorgamiento del recurso: la entidad demandante interpuso recurso de apelación, que fue admitido por el órgano jurisdiccional *a quo* mediante resolución de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

B) De los agravios expresados en apelación: Se confirió audiencia a la entidad impugnante por el plazo de seis días para que hiciera uso del recurso, manifestando como **agravios** lo siguiente: **Primero Agravio, Violación por omisión de los artículos 134 y 154 del Código de Comercio de Guatemala :** “(...) En el presente caso esas normas sustantivas son violadas por omisión en la sentencia apelada, ya que el tribunal de primer grado a pesar de que estuvo probada la existencia y celebración de la asamblea general de accionistas celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós en la que se aprobó el proyecto para el acuerdo de distribución de utilidades de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, estimó que se hacía necesario analizar la



escritura pública de constitución de mi mandante para determinar si está prevista alguna disposición sobre el modo y tiempo en el que debe hacerse efectivo el derecho a recibir las utilidades y que del extracto del acta de la asamblea general de accionistas celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, no se indica nada al respecto y siendo que el momento en que la sociedad se encuentra obligada al pago y en consecuencia el accionista legitimado a recibirlo de la misma debe estar determinado con exactitud. La violación de esas normas ocurre Honorable Sala, porque en ellas está reconocida la validez y carácter vinculante entre Avícola Villalobos, Sociedad Anónima y Lisa, Sociedad Anónima. De la decisión tomada por la ASAMBLEA de ACCIONISTAS de mi mandante el veinticuatro de mayo del dos mil doce, que creó o estableció desde ese momento, la obligación de pago de las utilidades a sus accionistas. En ese sentido, por el principio de primacía de la Ley establecido en el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, el contenido y alcances de los artículos 134 y 154 del Código de Comercio de Guatemala violados por inaplicación en detrimento de mi mandante, reconocen el efecto vinculante y de creación de la obligación de pago de utilidades y por ende de su exigibilidad desde el veinticuatro de mayo del año dos mil doce, sin necesidad de que estuviere reconocido o regulado modo y tiempo en la escritura social o en la propia asamblea como equivocadamente lo apreció el juez a quo. En ese sentido, por el carácter vinculante y de obligatoriedad de lo decidido en la asamblea del veinticuatro de mayo del dos mil doce, se hizo exigible desde esa fecha el derecho de la demandada LISA, S.A. para percibir las utilidades aprobadas, sin necesidad de algún requisito o condición alguna, más que su acreditación legal como accionista de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima. Por otro lado, el carácter vinculante y de obligatoriedad de lo decidido en la asamblea

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

del veinticuatro de mayo del dos mil doce imponía a Lisa, Sociedad Anónima. Desde esa fecha (pero no lo hizo), la obligación de exigir el cumplimiento o pago de las utilidades, toda vez que en esa decisión se creó o se reconoció la obligación con cargo de Avícola Villalobos, sociedad anónima, de repartir y pagar a sus accionistas las utilidades generadas en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, sin condición alguna, porque el derecho de acceder a utilidades está reconocido expresamente en la ley, esto es, en el artículo 105 literal a) del Código de Comercio de Guatemala, que si bien aparece citado en la sentencia apelada, sus alcances son desvanecidos por la inobservancia de los artículos 134 y 154 del Código de Comercio de Guatemala. En ese sentido, es equivocada la consideración del juez a quo de que supuestamente no cuenta con el medio de prueba idóneo que le permita determinar con claridad y precisión desde que momento debe de computarse el plazo de prescripción, toda vez que los artículos 134 y 154 del Código de Comercio de Guatemala, en consonancia con la acreditación (reconocida en la sentencia) de la existencia y celebración de la asamblea del veinticuatro de mayo del dos mil doce, determinaban concretamente el momento (desde esa fecha) en que se hizo exigible el cumplimiento de las utilidades y correlativamente, el inicio del cómputo del plazo de la prescripción a que alude el artículo 1508 del Código Civil. **Segundo Agravio, En cuanto a la actuación de oficio del Juez A Quo, prohibida en el artículo 70 de la literal F) de la Ley del Organismo Judicial:** En la sentencia apelada, el juez de primer grado estimó que no era suficiente acreditar la inacción de la demandada en el reclamo de utilidades, con la constancia extendida el once de enero del dos mil dieciocho del Presidente Del Consejo De Administración de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, ya que en todo caso es el Centro de



Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo del Organismo Judicial a quien le corresponde rendir el informe relacionado haciendo constar esa circunstancia por ser esta dependencia la designada por ley para recibir las demandas en el área metropolitana. Estimó también que no se pudo establecer que efectivamente la parte demandada, Lisa, Sociedad Anónima, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de acceder a los dividendos en forma expedita y sin ningún tipo de limitación o gravamen que restringiera su libre disposición a los dividendos Como se puede apreciar, esas consideraciones contenidas en el fallo apelado configuran una actuación oficiosa del juez de primer grado en beneficio de la parte demandada, pues además de privarle eficacia probatoria al referido documento incorporado legalmente por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima al juicio subyacente, le impone a mi representada demostrar con otro medio de prueba (Informe de Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo del Organismo Judicial) la INACCIÓN de Lisa, Sociedad Anónima en el reclamo de utilidades, cuando era a la demandada a quien le correspondía la obligación de contradecir y comprobar que sí había accionado legalmente en contra de mi mandante, para el reclamo de utilidades dentro del plazo de la prescripción, tal como se lo impone en el artículo 126 del Código Procesal Civil Mercantil. En ese orden de ideas, esas consideraciones del juez de primera instancia confrontan en detrimento de mi mandante, lo estipulado en el artículo 70 literal f) de la Ley del Organismo Judicial, haciéndole soportar indebidamente a Avícola Villalobos, Sociedad Anónima una carga que no le corresponde, pues en virtud del emplazamiento y notificación de la demanda que se hizo a Lisa, Sociedad

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Anónima dicha entidad tuvo la oportunidad y obligación de demostrar (pero que no hizo), que sí había accionado legalmente para el reclamo de utilidades dentro del plazo de la prescripción.

C) Alegatos del día de la vista: Se señaló audiencia para la vista el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a las nueve horas con treinta minutos, quienes manifestaron: **C.i) AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, ratifico los argumentos de hecho y de derecho, señalado en el uso del recurso de apelación, agregando que la equivocación del juez a quo es notoria y trascendental respecto a la apreciación del medio de prueba para declarar sin lugar la acción de prescripción de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima en virtud que tuvo por probada la existencia y celebración de la Asamblea General de Accionistas, en el que se aprobó el proyecto de distribución de utilidades objeto de esta demanda, pero al mismo tiempo niega que esa decisión determina el momento de la exigibilidad de la obligación de pago de utilidades para los efectos de la prescripción. **C.ii) LISA SOCIEDAD ANÓNIMA** Quién pretende hacer valer un derecho, debe probar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. Para tal efecto, la normativa adjetiva, permite a las partes, de conformidad con el artículo 128 del mismo cuerpo legal, diligenciar los Medios de prueba, detallados en tal artículo, según lo que considere pertinente para probar sus alegaciones. En el presente caso, se encuentran aprobados y diligenciados dentro del juicio en cuestión tres documentos, detallados en el apartado II de hechos, en el presente memorial. Sin embargo, ninguno de los documentos antes mencionados y analizados, prueba las pretensiones de la actora consistentes en declarar prescrita la obligación de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, de pago de utilidades a la entidad Lisa, Sociedad Anónima,



aprobadas en acuerdo decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, por haber transcurrido más de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, así como prescrita toda obligación accesoria derivada de la obligación principal; debido a la incapacidad de la actora para demostrar que Lisa, Sociedad Anónima, en efecto fuere accionista de la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, y en todo caso, por la incapacidad de argumentar y probar el inicio cierto de la obligación de pago de la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, de las utilidades decretadas como reparto para los accionistas, acordados en la asamblea general anual de accionistas celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, por virtud de que en su memorial de demanda esta genera una considerable confusión para establecer el inicio de la obligación para el cómputo del plazo que pretende hacer valer, ya que confunde claramente la celebración de la Asamblea que decretó el reparto de los dividendos, la cual consta es de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce; con el momento en que era exigible el pago de tales utilidades por el accionista, lo cual se clarifica por los misma argumentación de la actora, ya que afirma en su escrito de demanda que dichas utilidades, es decir, los montos de dineros que correspondían al reparto decretado entre los accionistas, estaban a disposición de los accionistas, a partir del día siguiente de la celebración de la Asamblea, es decir a partir del día veinticinco de mayo de dos mil doce, aunado, a que tampoco prueba por la vía de los documentos aportados, el inicio de la obligación. Declarar extinguida la obligación de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima del pago de utilidades a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, aprobadas en acuerdo decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil doce.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

En el presente caso, de conformidad con las pruebas vertidas, lo que se logra comprobar, mediante la constancia emitida por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad actora, que contiene la transcripción del punto conducente a la aprobación de las utilidades, acordadas en Asamblea del veinticuatro de mayo de dos mil doce es que en dicha fecha se celebró una Asamblea General Ordinaria Anual de la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, lo cual no es un hecho controvertido y nada tiene que ver con el cobro de los dividendos que le corresponden a la entidad Lisa, Sociedad Anónima. Tampoco logra probar la entidad actora, que la entidad Lisa Sociedad Anónima no haya cobrado efectivamente los dividendos adeudados por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, sino que confunde las instituciones procesales de cobro con impugnar la celebración de una Asamblea, además, lo hace mediante documentos carecientes de fundamento jurídico, arrogándose funciones que solo le competen al Organismo Judicial, como lo es el control judicial de las demandas interpuestas ante dicho órgano jurisdiccional. Por lo anteriormente descrito señores Magistrados, resulta evidente que es improcedente la presente demanda que apareja la pretensión de la Prescripción extintiva que se ejerce como acción, de la obligación de pagarle a mi representada, Lisa Sociedad Anónima, los dividendos decretados por las Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, debido a que no se puede reclamar la prescripción de una obligación, en virtud de aquello que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico vigente, no se ha probado, lo que hace que la presente demanda sea improcedente, y debe ser declarada sin lugar.

CONSIDERANDO



-|-

Que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos instituye: “(...) *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)*”. El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “(...) *La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido (...)*”. Así como el artículo 203 constitucional, regula: “(...) *La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (...)*”. El artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, que norma: “(...) *La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada (...)*”.

Esta Sala, como tribunal de alzada, con base en el principio *quantum devolutum tantum appellatum* -tanto deferido cuanto apelado-, debe limitar su pronunciamiento a lo expresamente impugnado por el apelante, con la finalidad de establecer si se configuraron o no los agravios fundantes del recurso de alzada. Así como observar obligadamente lo preceptuado en la Constitución Política de la República de

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Guatemala y las leyes de la República, garantizando la correcta aplicación e interpretación de la ley como garantes del Estado de Derecho y la primacía de los derechos de sus habitantes.

-II-

Este Tribunal, del estudio de las actuaciones determina que: **a)** La entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima promovió juicio sumario de Declaración de Prescripción Extintiva en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, ante el Juzgado Décimo Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, el cual admitió a trámite y emplazó al demandado; **b)** La entidad demandada, en su memorial de contestación interpuso excepciones de: “Incompetencia”; “Demanda defectuosa”; “Falta de personería de la actora”; “Falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer”; y “Falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer”; **c)** Luego de la ilación procesal, la Juez *a quo* en sentencia del uno de agosto de dos mil veintitrés, consideró que: *“(...) En el presente caso, la parte demandada, Lisa, Sociedad Anónima no aportó medios de prueba para desvirtuar los argumentos de la parte actora, derivado de su declaración de rebeldía, también lo es que la parte demandante, Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, para acreditar sus aseveraciones aportó los medios de prueba; así mismo al analizar lo expuesto por las partes procesales, al valorar los medios de prueba aportados al proceso y al analizar todos los documentos que obran dentro del expediente establece lo siguiente: 1) Copia de la certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, prueba la inscripción de la entidad de conformidad con la ley, de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD*



ANÓNIMA, ya que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, a la cual se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüida de nulidad de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2) Original de la constancia de fecha once de enero del dos mil dieciocho, extendida por el presidente del Consejo de Administración de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en relación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual de accionistas de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce, la cual prueba que se sometió a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once. La asamblea general, luego de amplia deliberación, por unanimidad, ACORDÓ: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como las utilidades acumuladas a favor de los accionistas, a la cual se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüida de nulidad de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. 3) Constancia de fecha once de enero de dos mil dieciocho, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA donde se hace constar que no hay demanda impugnando el acuerdo de distribución de utilidades acordado en asamblea de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüida de nulidad de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. 4) Fotocopia simple del testimonio de la escritura pública número treinta (30), autorizada en esta ciudad de Guatemala el treinta de octubre

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

del dos mil diecisiete, por el notario Jeremías Lutin Castillo, que contiene el mandato especial judicial con representación de la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de la abogada CARMEN ILEANA PERALTA MARROQUIN, a la cual se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüida de nulidad de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. En esa virtud se le confiere valor probatorio a este documento. También es necesario señalar que las utilidades de un socio accionista de una sociedad constituye un derecho de conformidad con lo regulado en el artículo 105 del Código de Comercio de Guatemala: “Derechos de los accionistas. La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye como mínimo, los siguientes derechos: 1º. El derecho de participar en el reparto de las utilidades social y del patrimonio resultante de la liquidación. 2º. El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones. 3º. El de votar en las asambleas generales. 3º. El de votar en las asambleas generales. (...) El ejercicio de los derechos aludidos y las obligaciones tanto de los accionistas como los de la sociedad están regulados en la escritura constitutiva de sociedad al tenor de lo regulado en el artículo 15 del referido cuerpo legal: “Artículo 15. Legislación aplicable. Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código (...)” Haciendo necesario analizar el contenido de la escritura pública de constitución de sociedad de la entidad pues por medio de ella se determina si esta prevista alguna disposición sobre el modo y tiempo en el que debe hacerse efectivo el derecho a recibir las utilidades, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 132 del Código de Comercio de Guatemala el reparto de utilidades entre los accionistas le compete a la Asamblea General de Accionistas también lo es que del extracto del acta de la Asamblea



General de Accionistas celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, no se indica nada al respecto y siendo que el momento en que la sociedad se encuentra obligada al pago y en consecuencia el accionista legitimado a recibirlo de la misma debe estar determinado con exactitud. Esta importancia radica en el hecho de que a partir del momento en que se hace exigible el pago, el accionista podrá reclamar la entrega de las utilidades que le corresponden y por ende el momento de exigibilidad es también el momento desde que se iniciará el cómputo de prescripción del derecho a la utilidad. Por lo antes expuesto el elemento de la exigibilidad de la obligación a la que alude el artículo 1508 del Código Civil, norma en la cual la parte actora fundamenta su pretensión y la cual preceptúa: “La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse (...)” (el resaltado es del juzgado) no es claro ni preciso en el caso presente caso; por lo que el juzgador no cuenta con el medio de prueba idóneo que le permita determinar con claridad y precisión desde que momento debe de computarse el plazo de prescripción toda vez que la parte demandante expone en su escrito de demanda que: “Al día siguiente de la realización de la asamblea general identificada anteriormente, en la sede social de su representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista, Lisa, Sociedad Anónima, (...)” Por otra parte, para demostrar la inacción de la entidad demandada, Lisa, Sociedad Anónima al cobro de las utilidades relacionadas, la demandante acompañó constancia extendida en la ciudad de Guatemala el once de enero de dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ANÓNIMA en donde se hace constar que no hay solicitud de la entidad Lisa, Sociedad Anónima requiriendo el pago del dividendo decretado en la asamblea de mérito celebrada el VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE. Finalmente, no es posible conferir certeza a las aseveraciones contenidas en el memorial de interposición de demanda de la parte actora en cuanto a que “en la sede social de su representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria (...)” (el resaltado es del juzgado) pues por medio de la constancia de fecha once de enero de dos mil dieciocho, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA en el que se pretende hacer constar que no hay demanda impugnando el acuerdo de distribución de utilidades acordado en asamblea de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, medio de prueba al que no se le confiere valor probatorio toda vez que el mismo no es suficiente para que el juzgador tenga certeza jurídica en cuanto a la inexistencia de demandas; ya que en todo caso es al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo del Organismo Judicial a quien le corresponde rendir el informe relacionado haciendo constar esa circunstancia por ser esta dependencia la designada por ley para recibir las demandas en el área metropolitana. Derivado de ello, no se pudo establecer que efectivamente la parte demandada, Lisa, Sociedad Anónima, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de acceder a los dividendos en forma expedita y sin ningún tipo de limitación o gravamen que restringiera su libre disposición a los dividendos. De las acotaciones realizadas por el juzgador se arriba a la conclusión que con los medios de prueba aportados no se demuestra la procedencia de la pretensión de la entidad actora por lo que debe declarar sin lugar la pretensión de la entidad



AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde". d) En contra de la decisión anterior el demandado apeló el fallo de primer grado, expresando los motivos de agravio como quedó reseñado en la parte de resulta de la sentencia.

-III-

Este Tribunal, del estudio de las actuaciones, da respuesta a cada uno de los siguientes agravios: Primer Agravio: En la que se indica violación por omisión de los articulo 134 y 154 del Código de Comercio, el apelante sostiene que la sentencia recurrida incurre en omisión al no aplicar los artículos ya descritos, en virtud que la sola celebración de la asamblea general de acciones del veinticuatro de mayo de dos mi doce, fijaba con exactitud el momento de exigibilidad del pago de utilidades, activando desde esa fecha el inicio del plazo de prescripción del artículo 1508 del Código Civil. Sin embargo, tal planteamiento carece de fundamento, por las razones siguientes, la existencia de la asamblea no determina por si sola el momento de exigibilidad del derecho, si bien el juzgador *a quo* tuvo acreditada la celebración de la asamblea, ello no permite concluir automáticamente que desde esa fecha se generó la exigibilidad directa e inmediata del pago, conforme los artículos 134 y 154 del Código de Comercio regulan, la competencia de la asamblea para decidir sobre distribución de utilidades, y la obligación de la sociedad de cumplir tales decisiones, la competencia de la asamblea para decidir sobre distribución de utilidades, y la obligación de la sociedad de cumplir tales decisiones. Pero ninguna de esas normas regula el modo, oportunidad o condiciones para que dicho derecho sea exigible, razón por la cual el juez *a quo* actuó correctamente al verificar si existía en la escritura social, o en el propio acuerdo, una disposición que determinara con

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

precisión el momento en que el crédito podía hacerse efectivo. Tal verificación no es omisión de ley, sino aplicación estricta del principio de legalidad. El apelante pretende que la Sala equipare “decisión de la asamblea” con “exigibilidad inmediata del pago”, sin demostrar que el acuerdo adoptado haya fijado, fecha de pago, condiciones de cobro, o mecanismo para reclamarlo. La sentencia recurrida correctamente determinó que no existía medio de prueba idóneo que acreditara el momento exacto de inicio del cómputo prescriptivo. Sin determinación precisa de exigibilidad, no puede iniciarse prescripción conforme a doctrina y jurisprudencia uniforme. El artículo 105 literal a) del Código de Comercio no sustituye la necesidad de prueba. El derecho a percibir utilidades existe, pero ello no supe la carga probatoria de acreditar cuándo ese derecho se volvió exigible. La sentencia apelada no desvaneció el artículo 105 antes señalado; simplemente estableció que no existe certeza jurídica sobre la fecha exacta en que la obligación se volvió exigible, lo cual impide iniciar el cómputo del plazo prescriptivo alegado por el apelante. No hay violación por inaplicación de los artículos 134 y 154 de la ley ibídem. El juez de primer grado sí consideró la existencia de la asamblea y su validez; lo que razonablemente determinó es que dicha acta no bastaba para generar certeza sobre la exigibilidad del pago. En consecuencia, no existe violación normativa, sino correcta aplicación del principio de exhaustividad y valoración probatoria. Segundo Agravio: indica actuar oficioso del Juez A quo en contravención del artículo 70 literal f de la ley del organismo judicial, el apelante sostiene que el juez actuó de oficio al considerar insuficiente la constancia emitida por el Presidente del Consejo de Administración, y al indicar que corresponde al Centro de Servicios Auxiliares rendir un informe sobre la inexistencia de acciones judiciales presentadas por la demandada. Dicho agravio también carece de



asidero jurídico, por lo siguiente, no existe actuación oficiosa, el juez cumplió su obligación de verificar la eficacia de la prueba, no realizo gestión probatoria de oficio; simplemente ejerció su facultad de valoración conforme a los artículos 123 y 128 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al advertir que la constancia ofrecida provenía de parte interesada y no de la autoridad que por ley recibe demanda, el juez correctamente razonó que ese medio era insuficiente para acreditar inactividad procesal de la parte demandada. Ello no implica ordenar prueba, sino evaluar la insuficiencia de la incorporada. La carga de probar la prescripción corresponde a quien la alega. El apelante pretende trasladar esa carga a la contraparte, citando el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; pero la prescripción, como excepción extintiva, requiere prueba plena por parte de quien la invoca, tal como reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia. Por ello, el juez actuó conforme a ley al concluir que el documento aportado no acreditaba la inacción. No se benefició indebidamente a la demandada. El juez no suplió prueba a favor de LISA, S.A.; se limitó a constatar que la parte que invoca prescripción no cumplió con su propia carga probatoria. No existe vulneración del artículo 70 literal f) de la Ley del Organismo Judicial, ya que no se ordenó prueba, no se sustituyó a ninguna parte, ni se inició investigación de oficio. El argumento del apelante pretende convertir insuficiencia probatoria en actuación prohibida. La Sala debe advertir que el agravio simplemente reprocha la valoración judicial de la prueba, lo cual no constituye motivo válido de apelación, pues la apreciación razonada del juzgador no puede calificarse como actuación oficiosa. Por lo que se concluye que, no existe violación normativa por omisión, la sentencia apelada contiene correcta interpretación de los artículos 105, 134 y 154 del Código de Comercio, y aplicó adecuadamente las reglas probatorias, el apelante no acreditó la fecha cierta e

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

indubitable de exigibilidad, requisito indispensable para iniciar el cómputo de prescripción, tampoco demostró que el juez haya actuado ultra petita o en beneficio indebido de la parte. Por lo antes señalado se declara sin lugar el recurso de apelación.

-V-

Con fundamento en el **artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil** que establece: *«Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así como establezca la ley. En caso de condenación de costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho»*. Y el **artículo 573** del mismo cuerpo legal regula: *«El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte»*.

En el presente caso, deberá condenarse en costas procesales a la entidad que figura como demandante, por ser la parte vencida en primera instancia y en ésta, motivo por el cual asimismo se confirma este aspecto del fallo revisado, incluyendo las costas aquí causadas en alzada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos citados y 1, 2, 12, 28, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 44, 45, 46, 50, 51, 57, 61, 62, 63, 66, 67, 71, 75, 79, 123, 126, 127, 128, 177, 178, 186, 199, 602 al 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 21, 35 y 66 de la Ley de Propiedad Industrial; 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I) **SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** planteado por la entidad **AVÍCOLA VILLALOBOS , SOCIEDAD ANÓNIMA**, por medio de su



representante legal, en contra de la sentencia de **DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada por el Juez Décimo Segundo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, por las razones consideradas; y en consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada en todos sus puntos. **II)** Se condena a la entidad demandante al pago de costas procesales causadas en esta instancia; **IV) NOTIFÍQUESE**, y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

JOSE ROBERTO HERNANDEZ GUZMAN
MAGISTRADO PRESIDENTE
C88FA9650516F64F659328CC8526277E

ANA MARGARITA FION-LIZAMA ZETINA
MAGISTRADO VOCAL I EN FUNCIONES
7E0B1BF573AD425CAE2CDB6091F563DC

MODESTO JOSÉ EDUARDO SALAZAR DIEGUEZ
MAGISTRADO VOCAL II EN FUNCIONES
DEBB8B43F429D60AA8FD20FDD5AD3A42

ANA MARIA LOPEZ GONZALEZ
SECRETARIO
4A0E57DDD694A24EBCEB9404FEF1C192